

**INFORME No. 100/19**

**PETICIÓN 287-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RODRIGO PLATA GUZMÁN

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 109

6 junio 2019

Original: Español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de junio de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 100/19. P-287-09. Admisibilidad. Rodrigo Plata Guzmán. México. 6 de junio de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Reyna Erika Trujillo Puebla[[1]](#footnote-2), Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) |
| **Presunta víctima:** | Rodrigo Plata Guzmán |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | No se especifican |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de marzo de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de marzo de 2011, 8 de enero y 9 de mayo de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de mayo de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de enero de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de enero de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 de abril de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (depósito del instrumento de ratificación el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PRCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Rodolfo Plata Guzmán (“la presunta víctima” o “el señor Plata Guzmán”) señala que en marzo de 2005 agentes policiales lo arrestaron sin una orden judicial y lo sometieron a actos de tortura y maltrato durante su arraigo. Alega también que otras personas que habían sido arrestadas junto con él fueron coaccionadas a declarar en su contra como culpable de varios delitos que incluían homicidio y secuestro. La presunta víctima habría estado privada de la libertad desde la fecha de su arresto, sin que fuera procesada o condenada por ningún delito.
2. Se indica que la presunta víctima fue arrestada el 22 de marzo de 2005 en el municipio de Nezahualcóyotl, estado de México. Además, se alega que la presunta víctima fue arrestada junto con otras personas que estaban con él en ese momento. La presunta víctima (junto con sus codetenidos) fue trasladada a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de México, donde un oficial superior le exigió un soborno de 200 000 a 300 000 de pesos a cambio de su libertad (que la presunta víctima se rehusó a pagar). La presunta víctima sostiene que luego fue sometida a varias formas de tortura, como golpes, asfixia con bolsas plásticas, descargas eléctricas, amenazas de mutilación genital y amenazas contra la vida de su familia. Afirma además que fue testigo de actos de tortura contra los otros detenidos —inclusive contra una mujer que fue forzada a desnudarse con vistas a ser violada frente a su esposo, que era otro de los detenidos—.
3. La presunta víctima sostiene que al día siguiente, el 23 de marzo, fue trasladada a las oficinas del Subdirector de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde continuó siendo sometido a actos de tortura como la asfixia con bolsas plásticas en la cabeza hasta que perdía la consciencia. Se alega que la Procuraduría General luego orquestó un plan para difundir en los medios de comunicación imágenes que mostraban a la presunta víctima como un criminal a pesar de que éste aún no había sido procesado.
4. Según la información disponible, el 24 de marzo de 2005 la presunta víctima habría sido puesta a disposición del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Nezahualcóyotl, el que ordenó su prisión preventiva por los cargos de soborno, secuestro y crimen organizado. Se indica que el Juzgado se basó en el falso testimonio de los codetenidos coaccionados, para justificar la detención del señor Plata Guzmán.
5. Las presuntas víctimas habrían presentado denuncias (contra los actos de tortura) ante diversas autoridades, entre ellas la Comisión Nacional de Derechos Humanos (el 2 y 15 de agosto, el 14 de septiembre y el 20 de octubre de 2005 y el 10 de octubre de 2007) y la Procuraduría General (en noviembre de 2008). Sin embargo, el señor Plata Guzmán señala que hasta la fecha ninguna de sus denuncias ha sido investigada. En este sentido, afirma que los tribunales rechazaron todas las acciones judiciales iniciadas contra los hechos denunciados. Menciona acciones de amparo iniciadas en 2008 ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia y el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambas rechazadas el 29 de abril y el 25 de septiembre de 2008, respectivamente. Por último, la parte peticionaria argumenta que se ha producido un retraso injustificado por parte del Estado en la provisión de acceso a la justicia para la presunta víctima, sobre todo en cuanto a la investigación de las denuncias de tortura presentadas por el señor Plata Guzmán.
6. El Estado alega (a) que la petición no presenta hechos que pudieran caracterizar violaciones de la Convención Americana y (b) que la presunta víctima no agotó los recursos internos. El Estado asevera que el señor Plata Guzmán fue arrestado luego de que la policía encontrara a éste y otras personas en posesión de armas de fuego no registradas. Indica que uno de los cómplices/codetenidos del señor Plata Guzmán admitió (a) que la posesión de armas de fuego se debía a que planeaban realizar un secuestro y (b) que el señor Plata Guzmán había participado anteriormente en el secuestro de un menor de edad en febrero de 2005. Señala que el señor Plata Guzmán era investigado por otros delitos como soborno, homicidio y crimen organizado, por lo que el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Nezahualcóyotl ordenó su retorno a prisión preventiva. El Estado contradice los alegatos de la presunta víctima. En este sentido, aduce que en 2005 y 2014 la presunta víctima fue revisada por médicos (nombrados por el Estado) y que en ninguno de estos exámenes se hallaron signos de tortura. Por lo anterior, sostiene que no existen hechos que caractericen violaciones de la Convención Americana.
7. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Estado afirma que las acciones penales contra la presunta víctima aún se encuentran en curso y que ello demuestra la falta de agotamiento de los recursos internos. También alega que, entre enero de 2012 y diciembre de 2013, la presunta víctima inició varias acciones judiciales (entre ellas, acciones de amparo), todas las cuales fueron rechazadas o desestimadas sin que en ellas se observara la violación del derecho al debido proceso del señor Plata Guzmán.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria afirma que, a pesar de las numerosas denuncias a las autoridades estatales, entre ellos el poder judicial, no se han investigado los alegados hechos de tortura contra el señor Plata Guzmán ni su prisión preventiva de más de 10 años sin juicio o condena previa. Por su parte, el Estado asevera que la presunta víctima no agotó los recursos internos, aunque al mismo tiempo señala que éste interpuso una serie de recursos internos hasta 2013. El Estado indica además que las acciones penales contra la presunta víctima aún están en curso y que ello demuestra la falta de agotamiento de los recursos internos. Por último, el Estado niega los alegatos de tortura.
2. La Comisión ha establecido que, conforme a las normas internacionales aplicables a asuntos como el presente, donde se alegan hechos de violaciones a derechos humanos como la tortura, el recurso adecuado que debe agotarse es precisamente la investigación penal encaminada a esclarecer los hechos y, en lo posible, a individualizar y procesar a los responsables. La Comisión toma nota del argumento del Estado según el cual los controles médicos de la presunta víctima en cuyos resultados no se observaron signos de tortura. No obstante, la Comisión estima que los exámenes médicos no equivalen a una investigación penal efectiva e integral de las denuncias de tortura. De la información presentada por las partes, no surge que el Estado haya investigado, tras más de diez años de los alegados hechos de tortura. La Comisión considera que, a los fines de decidir sobre la admisibilidad de la petición, ese periodo constituye una demora injustificada y que, por tanto, debe aplicarse la excepción al requisito del agotamiento de recursos internos a la presente la petición, conforme al artículo 46(2)(c) de la Convención. Asimismo, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable y que, en consecuencia, cumple el requisito establecido en el artículo 32(2) del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su consideración, la Comisión estima que los hechos expuestos en la petición —relacionados con los actos de tortura, la falta de investigación y el excesivo periodo de arraigo—, si son comprobados, podrían configurar posibles violaciones de los derechos protegidos en los Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Plata Guzmán.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1(1) y 2; y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de junio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Inicialmente la peticionaria fue Reyna Erika Trujillo Puebla; en 2013 fue reemplazada por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh). [↑](#footnote-ref-2)
2. De conformidad con el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En Adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)